



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

Tunja, (05) Cinco de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Referencia** : 150013333015-2016-00209-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO  
**Demandado** : DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
DE CÓMBITA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental a la unidad familiar.

#### **LA ACCIÓN**

##### **1. Objeto de la Acción**

El señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, solicita se tutele el derecho fundamental a la unidad Familiar de persona privada de la libertad, con el objeto de que se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** que se le permita recibir visita cada 7 días de acuerdo con la normatividad vigente, y de igual forma se ordene poner en conocimiento la nueva resolución que regula lo concerniente al régimen de visitas.

##### **1. Derechos fundamentales vulnerados.**

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental a la unidad familiar.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

**2. Fundamentos Fáticos**

Refiere el accionante que mediante petición de fecha 9 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita que diera total cumplimiento al régimen de visitas establecido por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014. Solicitud que fue respondida el día 16 de septiembre de 2015 comunicándole que ya se había realizado el trámite correspondiente para modificar el reglamento en lo correspondiente a la periodicidad de las visitas y horarios de conformidad con la ley 1708 de 2014, y que se encontraba a la espera de la aprobación por parte de la Dirección General del INPEC.

En complemento de lo anterior, el accionante indica que el mismo día, 9 de septiembre de 2015 presentó ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita una propuesta para que fuera tenida en cuenta dentro del nuevo régimen de visitas, solicitud respondida el día 22 de septiembre de 2015 por la entidad accionada en la que le informó que en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se realizó una reunión con el subcomité local de control interno y se modificó la periodicidad de las visitas y horarios de conformidad con lo establecido por la Ley 1709 del 2014, así mismo, le indicó que mediante la Resolución 1718 de 3 de septiembre de 2015 se remitió propuesta a la Dirección General del INPEC para que surtiera el respectivo proceso de aprobación, finalmente adujo que la propuesta presentada por el peticionario no pudo ser tenida en cuenta toda vez que ésta fue arrimada con posterioridad a la reunión con el subcomité local interno.

**3- Pruebas**

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes:

- Peticiones Dirigidas al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita con fechas de recibido del 10 de septiembre de 2015 (fls. 14-15 y 17-24).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

- Oficio de fecha 16 de septiembre de 2016 proferido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición con fecha de recibido 10 de septiembre de 2015 (fl 13).
- Oficio de fecha 22 de septiembre de 2016 proferido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición con fecha de recibido 10 de septiembre de 2015 (fl 16).
- Resolución 003307 del 8 de setiembre de 2015 por medio de la cual se aprueba la modificación al artículo 75, 89 y 188 de la Resolución No 2047 de 2004 contentiva del reglamento interno del EMPAMASCAS Cómbita. (fls. 65-72)
- Resolución 1718 del 3 de setiembre de 2015 por medio de la cual se modifican los artículos 75, 89 y 188 de la Resolución No 2047 de 2004 contentiva del reglamento interno del EMPAMASCAS Cómbita. (fls. 73-82)
- Acta 669 del 1 de septiembre de 2015 por medio de la cual el área de planeación de la entidad se compromete a elaborar una propuesta de resolución de modificación del reglamento interno del establecimiento penitenciario y carcelario (fls. 88 a 91).
- Sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente No. 15001333300011-2015-00121-01 sala de decisión No. 5, MP:Dr Fabio Iván Afanador García, mediante la cual se **INAPLICO**, con efectos **Intercomunis**, para todos los internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad de Combita – Boyacá, el artículo 3 de la Resolución No 004866 del 12 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se aprueba modificación al reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Median Seguridad de Combitá Boyacá y en consecuencia ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Median Seguridad de Combitá Boyacá y a la Dirección General del INPEC, ADECUAR el reglamento interno a fin de que todos los internos tengan derecho a una visita cada



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

siete días, de conformidad con el artículo 73 inciso 1 de la Ley 1709 de 2014, del centro carcelario . (fls. 103-117)

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 22 de abril de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.12) y objeto de reparto el día 22 de abril de 2016 (fl.26), también recibida y con entrada al Despacho el mismo día (fl. 27)

Posteriormente mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de 2016 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fls. 28-29).

El día 29 de abril de 2016 se requirió a la accionada allegara copia de la sentencia proferida dentro del proceso No. 15001333300011-2015-00121-01 sala de decisión No. 5 del 13 de agosto de 2015 MP: Fabio Iván Afanador García que dio origen a la modificación de la Resolución 4866 de 2014, (fl.102 ).

**1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** contestó la presente acción indicando que la competencia para solucionar la controversia planteada por el accionante no radica en esa dirección toda vez que la base de información para dar respuesta al requerimiento solicitado se encuentra en manos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cómbita razón por la que a través del oficio 8120-OFAJU-80004-GRUTU-TUTOR2431WFC, se remitió a la entidad competente para que se pronunciara de manera inmediata.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

**EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, se pronunció indicando que el mencionado régimen de vistas ya había sido objeto modificación mediante la Resolución No. 4866 del 12 de diciembre de 2014, motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante del fallo de acción de tutela del 16 de agosto de 2015 ordenó inaplicar la mencionada y ordenó adecuar el reglamento interno de conformidad con el artículo 73 inciso 1 de la ley 1709 de 2014.

En cumplimiento de lo anterior profirió la Resolución 1718 del 3 de septiembre de 2015, en la cual se propuso modificar el artículo 75, de la Resolución 2047 de 2004, reformado por la resolución 4866 del 12 de diciembre de 2014, en la cual se establece el régimen actual de visitas de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014 y al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Con oficio 150EPAMCASCO mayo de 2016, allegó copia de documentos relacionados con los fallos de primera y segunda instancia. ( fls 119 -178).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**; está vulnerando o no el derecho fundamental a la unidad familiar del señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO al modificar el régimen de visitas del establecimiento mediante la resolución 1718 del 3 de septiembre de 2015, y que fue aprobado por la resolución 3307 del 8 de septiembre de 2015?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De la improcedencia por la existencia de fallo anterior con efectos *inter comunis* (iii) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable (iv) Del derecho a la unidad familiar (v) Del caso concreto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

**i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

**(ii). De la improcedencia de la tutela por la existencia de fallo anterior con efectos *inter comunis*.**

Dentro de las potestades Constitucionales otorgadas al juez de tutela se le ha facultado para proferir sentencias de tutela variando sus efectos y excepcionalmente extendiéndolos a personas que a pesar de no haber acudido a la acción de tutela como accionantes se encuentran en la misma calidad de estos. Dicha extensión o variación se conoce como efecto “*inter comunis*” y busca “*garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros*”<sup>2</sup> (Negritas fuera de texto) y para su utilización la Corte ha consagrado los siguientes requisitos:

*“(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”*<sup>3</sup>

Ahora, de lo anterior puede observarse que el juez de tutela está en la capacidad de variar los efectos de una sentencia de tutela en aras de garantizar el derecho a la igualdad a aquellas personas que se encuentran en una situación idéntica. Dicha variación se conoce como efectos “*inter comunis*”, sin embargo, cuándo éste tipo de situaciones se presentan es posible que posterior a la extensión de los efectos de la sentencia de tutela una persona que sí haga parte de ese grupo de personas con identidad de características y vulneraciones y que no haya hecho parte de la primera acción de tutela, instaure nuevamente acción de tutela con base en los mismos

<sup>2</sup> Sentencia T-239 del 19 de abril 2013 MP: María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> Sentencia T-088 del 15 de febrero 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

hechos, situación en la debe declararse improcedente teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre la situación de vulneración.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta que para el momento de interposición de la acción de tutela –el 5 de julio de 2012 **ya existía un pronunciamiento de la Corte con efectos inter comunis** respecto de la existencia o inexistencia de una vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna, por parte del DAPS, el Departamento del Cesar y el Municipio de Valledupar de todas las personas asentadas en “La Sabana 1”, del cual los accionantes tenían pleno conocimiento; **no había lugar a la interposición de otra acción de tutela fundada en los mismos supuestos fácticos que ya habían sido tratados en Sede de Revisión ante esta Corte.***

*En consecuencia, esta Sala concluye que **la presente acción de tutela debió ser declarada improcedente pues la existencia de un fallo de esta Corporación con efectos inter comunis respecto de unos determinados hechos y dirigido a un grupo de personas en especial, le impiden al juez constitucional realizar un nuevo pronunciamiento sobre esos hechos relacionados con ese grupo de personas.** (...)*

*La única excepción a esta regla radica en que quien presente la acción de tutela **alegue y logre demostrar no encontrarse en las mismas condiciones fácticas que dieron lugar al pronunciamiento de la Corte con efectos inter comunis, evidenciando la aparición de un nuevo hecho constitucionalmente relevante que diferencie un caso respecto del otro** y que de haberse conocido en el trámite ante la Corte hubiera afectado sustancialmente la decisión. Ello no ocurrió en el caso bajo examen.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

*En suma, en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela puesto que existen otros mecanismos judiciales de defensa a los cuales pueden acudir para asegurar la protección de sus derechos –de llegar a considerar que ello no se ha materializado-, tal como la iniciación de un incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento del fallo ante el juez de primera instancia de la acción de tutela que culminó con la Sentencia T-946 de 2011.”<sup>4</sup>*

De tal manera puede concluirse que cuando se promueve una acción de tutela con sustento en hechos que ya han sido resueltos mediante sentencia con efectos *inter comunis* y que además no existen hechos nuevos que configuren la necesidad de un nuevo pronunciamiento, esta debe ser declarada improcedente teniendo en cuenta que existen otros mecanismos judiciales, idóneos y efectivos para la protección del derecho, de otra forma se rompería con los principios que hacen de la acción de tutela una herramienta subsidiaria para la protección de derechos fundamentales.

**iii) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable**

Como se mencionó con anterioridad la tutela se estableció como mecanismo de protección de los derechos fundamentales mediante el artículo 86 de la Constitución Política, el cual reza de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-043 del 28 de enero de 2013 MP: Mauricio González Cuervo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6 del Decreto 2051 de 1991 estableció las causales de improcedencia de la tutela, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

*“ARTICULO 6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*

*(...)”*

Con base en lo anterior es claro que la procedencia de la tutela depende de la existencia o no de otros mecanismos judiciales, que valga la pena aclarar, se caractericen por ser idóneos y adecuados para solucionar el conflicto suscitado. Es decir, si en el marco de un caso concreto se descubre la existencia de otro mecanismo jurídico con las cualidades mencionadas anteriormente, la acción de tutela pierde su naturaleza subsidiaria y en consecuencia debe declararse improcedente.

Sin embargo, la tesis mencionada con anterioridad no es absoluta, pues existe una excepción mediante la cual la acción de tutela procede de manera transitoria aun cuando se observe la presencia de otros mecanismos judiciales, dicha particularidad nace de la existencia de un perjuicio irremediable para la parte tutelante. Esto es, si a la violación de los derechos fundamentales del tutelante se agrega que dicha violación constituye un perjuicio irremediable, entonces es deber del operador



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

judicial declarar la procedencia del mecanismo constitucional y devenir a su excepcional revisión.

Es así como puede concluirse que la acción de tutela obedece a criterios de subsidiariedad y transitoriedad y que en todo caso si existe otro mecanismo **judicial idóneo y efectivo**, para su procedencia, es necesario que se constate la materialización de un perjuicio irremediable que trasgreda los derechos fundamentales de quien la ejerce.

**iv) Del derecho a la unidad Familiar**

Las personas reclusas dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios son considerados sujetos de *especial sujeción* y en tal sentido sus derechos fundamentales están sometidos a ciertas restricciones por el hecho mismo de estar privados de la libertad, dentro de éstos derechos encontramos la intimidad personal y familiar, la reunión, la asociación, la unidad familiar, la libertad de expresión entre otros, sin embargo, hay otros derechos que no pueden suspendidos ni siquiera en situaciones en las que se priva las personas de su libertad, dentro de ésta categoría encontramos derechos como la salud, el debido proceso, la igualdad, entre otros, los cuales no puede ser vulnerados bajo ninguna circunstancia.

De lo anterior se colige que el derecho a unidad familiar puede ser objeto de limitación por parte de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en razón a que es una carga que deben soportar los reclusos como consecuencia del haber sido privados de la libertad.

Sin embargo, dicha limitación debe obedecer a los principios y finalidades de la pena, esto es, a la resocialización e incorporación a la comunidad de la manera menos traumática posible, y una de las formas de lograrlo es mediante el acercamiento continuo de su familia, éste acercamiento es importante porque de éste modo el recluso tiene contacto con el mundo exterior al establecimiento penitenciario.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

De conformidad con lo anterior y el artículo 5 de la Ley 65 de 1993 el tratamiento penitenciario debe desarrollarse dentro del respeto la dignidad y su finalidad debe ser la resocialización del recluso, en este sentido surge para el Estado la obligación de propiciar la inclusión de la familia en el proceso de resocialización del interno, y al mismo tiempo el derecho del recluso a mantener comunicación con las personas pertenecientes a su núcleo familiar que se encuentran fuera del penal, pues éste derecho se encuentra dentro de la categoría de fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“No obstante, ha dicho la Corte Constitucional, dicha limitación debe hacerse acorde con los lineamientos del tratamiento penitenciario, donde se debe ofrecer a los reclusos la posibilidad de que una vez cumplida la pena, se reincorporen a la comunidad de la manera menos traumática posible. Es por ello que se debe propender por una adecuada resocialización de los internos, donde sin lugar a dudas juega un papel preponderante la familia de los mismos, pues dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo fuera del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomar su vida por fuera del penal.”<sup>5</sup>*

En conclusión, las personas reclusas dentro de establecimientos penitenciarios y carcelarios, se encuentran bajo *especial sujeción* y en ese escenario corresponde al Estado garantizarle un mínimo de derechos que no pueden ser restringidos ni arrebatados por el hecho de estar privado de la libertad, tal y como sucede con la unión familiar, pues éste derecho hace parte de aquellas vías mediante las cuales se cumple la resocialización como finalidad de la pena, es así que en aras de garantizar la dignidad y el paso progresivo del recluso a la sociedad, es necesaria la presencia de su núcleo familiar que además permite el contacto con el mundo exterior, y que

---

<sup>5</sup> T-319 del 4 de mayo de 2011, MP: Jorge Iván Palacio Palacio



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

en últimas será el escenario en que el mismo será recibido luego de cumplimiento de la pena.

Entonces por regla general, la ley en consonancia con los postulados constitucionales protege y adopta una serie de medidas para que en efecto, el derecho a la unidad familiar sea real.

**v). Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que la accionante presentó derechos de petición ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, con fecha de recibidos del 10 de septiembre de 2015, mediante los cuales solicitó modificar el nuevo reglamento de visitas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 (fls. 14 -15 y 17-24).

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados se encuentra acreditado que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** mediante oficios de fechas 16 de septiembre de 2015 y 22 de septiembre de 2015, se pronunció frente a la solicitud del accionante, informándole que en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se realizaron las reuniones y tramites permitentes, que dieron origen a la resolución No. 1718 del 3 de septiembre de 2015 que contiene la propuesta de cambio del régimen de visitas del establecimiento y que a su vez fue remitida a la dirección general del INPEC para su aprobación. (fls. 33 y 36 a 38).

De igual manera, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 1718 del 3 de septiembre de 2015 proferida por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y aprobada por la Resolución 003307 del 8 de septiembre de 2015 por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** se modificó el régimen de vistas del establecimiento penitenciario en cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 65 72 y 73 a 82)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

Finalmente que a través del fallo de segunda instancia de fecha 13 de agosto de 2015, proferido dentro De la Acción Constitucional No 15001333300011-2015-00121-01, Sala de Decisión 5 MP: Fabio Iván Afanador García, se resolvió **INAPLICAR** con efectos **“Inter Communis”** para todos los internos del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, la resolución No. 004866 del 12 de diciembre de 2014, que modificó el régimen de visitas de los internos, y que ordenó adecuar el reglamento interno de conformidad con el artículo 73 inciso 1 de la Ley 1709 de 2014. (fls. 103 - 117)

Conforme a lo antes referido y pruebas obrantes dentro del expediente, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente caso debe declararse la improcedencia de la acción tutela como quiera que existe otro mecanismo judicial idóneo y efectivo, premisa que se obtiene al observarse existencia de una sentencia con efectos **“inter comunis”** a primera vista con hechos similares a los invocados por el accionante, y que deriva en la obligación de verificar si las circunstancias de hecho y las pretensiones del escrito de tutela coinciden con las que sirven de fundamento del fallo mencionado.

Del análisis de los hechos relatados dentro del escrito de tutela, observa el Juzgado que los mismos versan sobre las modificaciones realizadas por el EPAMSCASCO al reglamento interno del establecimiento en lo que tiene que ver con el régimen de visitas sus internos. En dicho escrito, el accionante señaló que con la modificación del régimen de visitas establecido se le está vulnerando su derecho a la unidad familiar pues sólo recibe 1 visita familiar cada 15 días, una vista conyugal cada mes y 1 visita masculina cada 20 días, además alega que dicho régimen no cumple con las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, es decir que **“las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario”**.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

Ahora, en cuanto a las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la sentencia del 13 de agosto de 2015 dentro del expediente **2015-00121**, se encuentra que las órdenes impartidas dentro de la sentencia tienen fundamento en la expedición de la Resolución 4866 del 12 de diciembre de 2014, que modificó la resolución 2047 de 2004 expedida por el EPAMSCASCO, trasgrediendo el artículo 73 del inciso 1 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de que *“estableció un máximo de tres (3) visitas cada cinco semanas, desconociendo los beneficios dispuestos en la norma, respecto de la cual, los reclusos tienen derecho a recibir una visita cada (7) días calendario.”*<sup>6</sup>

Dentro de dicha decisión se ordenó **inaplicar la Resolución 4866 del 12 de diciembre de 2014, con efectos *inter comunis*** y ordenó adecuar el reglamento interno del establecimiento carcelario para que **todos los internos tengan derecho una visita cada siete (7) días.**

Resaltado lo anterior, puede observarse que al contrastarse los hechos que dieron origen la presente acción de tutela con los razonamientos fácticos y jurídicos esgrimidos dentro del fallo se concluye que gozan una relación estrecha **pues tienen por finalidad el mismo objeto, esto es, la adecuación del régimen de vistas permitiendo que todos los internos tengan derecho una visita cada siete (7) días de conformidad acorde con lo establecido por el inciso 1 del artículo 73 de la Ley 1709 de 2014.**

No obstante, si bien, mediante las resoluciones 3307 del 8 de septiembre de 2015 y 1718 del 3 de septiembre de 2015, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo mencionado, dichas circunstancias no pueden considerarse como nuevos hechos que permitan a éste Despacho pronunciarse de fondo sobre la pretensiones de la presente acción de tutela pues éstos actos son producto del cumplimiento de dicha sentencia, es decir tienen por objeto modificar el régimen de vistas de los internos del EPAMSCASCO de acuerdo con la normatividad vigente, y mal haría en pronunciarse éste juzgado teniendo conocimiento de dicha situación.

---

<sup>6</sup> Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá del 13 de agosto de 2015 Rad. 2015-00121 MP. Fabio Iván Afanador García



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

Por lo anterior, se tiene que la sentencia proferida dentro del expediente **2015-00121**, y el escrito presentado dentro de la presente acción de tutela versan sobre el mismo fondo, es decir, la adecuación del régimen de vistas de los internos pertenecientes al EPAMSCASCO de conformidad con el inciso 1 del artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, debe comprenderse entonces que la pretensión del actor ya ha sido resuelta en otro fallo y su cumplimiento no puede ejercido dentro de ésta instancia.

Ahora, debe mencionarse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo **subsidiario** de protección judicial de derechos fundamentales, y en ésta vía dicho mecanismo no puede convertirse en una instancia para evadir el ejercicio de las demás herramientas consagradas dentro del ordenamiento jurídico para cada una de las controversias contempladas, de lo contrario perdería su naturaleza subsidiaria.

Por ello se ha establecido que siempre que exista otro mecanismo **judicial, idóneo y efectivo** la acción de tutela no se presenta como mecanismo subsidiario y en consecuencia debe declararse improcedente, no obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la procedencia excepcional de la acción de tutela aun cuando se verifique la existencia de los tres elementos mencionados, y ello se presenta cuando la parte accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable que se caracterice por ser urgente, grave, inminente, e impostergable.

Con base en lo expuesto éste Despacho debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que las resoluciones vigentes sobre la modificación del régimen de visitas fueron proferidas en virtud de la orden emitida por el honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del fallo de tutela con efectos **inter comunis**, expediente **2015-00121**, y en tal sentido el accionante dispone de otros mecanismos judiciales idóneos y efectivos para cumplir con la orden impartida. Lo anterior encuentra su fundamento en el fallo proferido dentro del proceso citado, pues para determinarse que las mencionadas resoluciones no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 73 inciso 1 de la Ley 1709 de 2014, frente al régimen de visitas, se puede acudir ante el juzgado de primera instancia, para que verifique el cumplimiento de la sentencia dentro del expediente **15001333300011- 2015-00121-01**, siendo **accionante ESPER MARTINEZ CHACO**, **accionado**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

**INPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO** y si es del caso inicie incidente de desacato en caso de ser necesario conforme a lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992 en concordancia con lo preceptuado en la Sentencia C-367 de 2014.

Finalmente precisa el juzgado que dentro del análisis realizado dentro del presente caso, no se encontró acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, y mucho menos la existencia de nuevos hechos que permitieran a ésta instancia pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto, sin bien las resoluciones 3307 del 8 de septiembre de 2015 y 1718 del 3 de septiembre de 2015, se profirieron posteriormente a la expedición del fallo, éstas se concibieron en cumplimiento de la orden judicial muchas veces referida y en consecuencia constituyen el mismo objeto del asunto que generó la acción constitucional sub judice .

Conforme a lo anterior se concluye que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues existe otro mecanismo judicial, idóneo y efectivo para garantizar la protección del derecho.

### **3. Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se tiene que la presente acción de tutela deberá ser declarada improcedente como quiera que el accionante dispone de otros mecanismos judiciales, tales como la solicitud de cumplimiento del fallo - incidente de desacato ante el juzgado que profirió la providencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 13 de agosto de 2015 dentro del expediente No. 15001333300011-2015-00121-01 sala de decisión No. 5, MP:Dr Fabio Iván Afanador García, **INAPLICO**, con efectos **Intercomunis**, para todos los internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad de Combita – Boyacá, el artículo 3 de la Resolución No 004866 del 12 de Diciembre de 2014, por



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

medio de la cual se aprobó modificación al reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combitá - Boyacá y en consecuencia ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Median Seguridad de Combitá Boyacá y a la Dirección General del INPEC, **ADECUAR** el reglamento interno a fin de que todos los internos tengan derecho a una visita cada siete días, de conformidad con el artículo 73 inciso 1 de la Ley 1709 de 2014, del centro carcelario

Finalmente, se encuentra que el accionante aduce que las resoluciones mediante las cuales se modificó el reglamento del establecimiento penitenciario no fueron socializadas por los internos y que por tal motivo no tiene conocimiento sobre las determinaciones que fueron tomadas en virtud de la sentencia de tutela que ordenó su modificación. Señalando el despacho que en el expediente no obra prueba de la socialización a los internos. Por tal razón se exhortará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA para que adopte las medidas necesarias con el fin de socializar a los internos el contenido de la Resolución No. 1718 del 3 de septiembre de 2015 y la Resolución 03307 de 2015.

Así mismo y conforme a lo citado en precedencia se ordenará por Secretaría remitir copia del escrito de la presente acción de tutela y del presente fallo al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que si es del caso y lo considera pertinente en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a Decreto 306 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en la Sentencia C-367 de 2014, inicie el trámite incidental especial tendiente a verificar el cumplimiento del fallo proferido del expediente 15001333300011- **2015-00121-01, siendo accionante ESPER MARTINEZ CHACO, accionado INPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO .**

Teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se impone denegar por improcedente la tutela instaurada



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**Tutela**  
Rad: 2016-000209

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Declárase la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por la violación del derecho fundamental de la unidad familiar, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría **REMITIR** copia del escrito de tutela y de la presente providencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para que inicie si lo considera conducente el trámite incidental especial tendiente a verificar el cumplimiento del fallo proferido en el expediente **15001333300011- 2015-00121-01, siendo accionante ESPER MARTINEZ CHACO, accionado INPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –EPAMSCASCO .**

**Tercero:** **EXHORTAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA para que adopte las medidas necesarias para dar a conocer a los internos del establecimiento el contenido de la Resolución No. 1718 del 3 de septiembre de 2015 y la Resolución 03307 de 2015.

**Cuarto:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

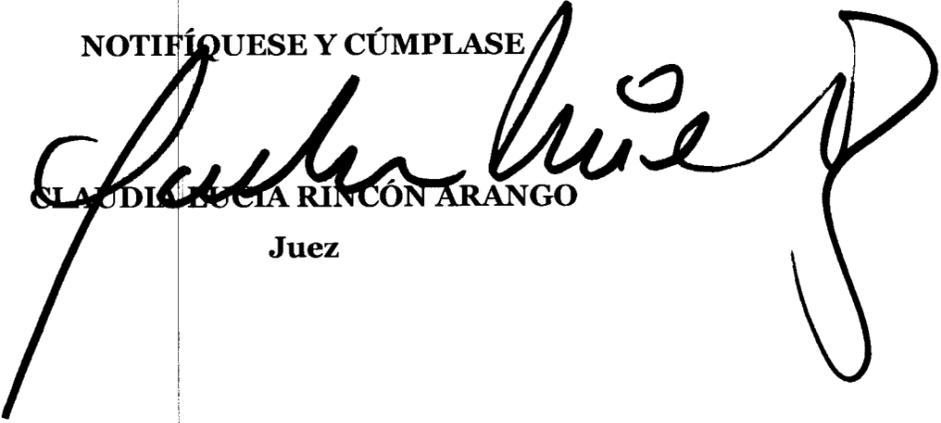


JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000209

**Quinto** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez